

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 007818

Lima, 01 JUL. 2010

VISTOS:

El expediente N° 212-08-MA/E y el Informe GFM-133-2010, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Sociedad Minera Corona S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

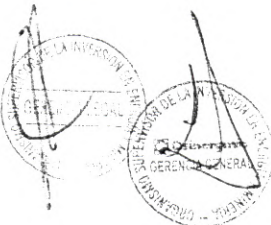
- 1.1 Los días 13, 14, 16 y 17 de noviembre de 2008 la empresa supervisora MINEC S.R.L. (en adelante, la Supervisora) efectuó una supervisión especial de monitoreo de efluentes en la unidad minera Carolina 1, de Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, Corona).
- 1.2 Mediante Carta N° 126-2008/MINEC, de fecha 3 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1099146, de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, el informe correspondiente a la supervisión especial.
- 1.3 Mediante Oficio N° 765-2009-OS-GFM, de fecha 13 de mayo de 2009, notificado con fecha 15 de mayo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a Corona el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 Mediante Carta con registro de ingreso N° 1177128, de fecha 22 de mayo de 2009, Corona presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.

- 2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por la cual se Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).

Corona manifiesta que en siete monitoreos efectuados los días 13, 15 y 16 de noviembre de 2008, en el punto E-14 (Código MINEM P-4), se registraron valores de pH que varían entre 6 y 7.4, encontrándose dentro de los límites máximos permisibles - LMP.

Señala que el día 13 de noviembre a las 20:00 horas, se obtuvo el valor 5.1 de pH, debido a que a las 16:00 horas se registró un corte del fluido eléctrico que



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007818

suministra la Planta Hidroeléctrica de Buenaventura, generando como consecuencia que la agitación de cal y floculante se realice manualmente.

Corona sostiene que el día 16 de noviembre a las 19:30 horas midió el pH en el punto de monitoreo E-14 (P-4), conjuntamente con la Supervisora, obteniéndose un valor de 6.0; sin embargo, el cuadro N° 5 del informe de la Supervisora erróneamente ha indicado 5.9.

Con respecto al parámetro zinc (Zn), Corona señala que de todas las muestras tomadas durante los días 13, 14 y 16 de noviembre se obtuvieron sus respectivas contramuestras, las cuales fueron remitidas para su análisis al laboratorio Equas S.A., cuyos resultados tienen diferencias con los obtenidos por la Supervisora los días 13, 14 y 16. Adjunta informe de ensayo.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) en los parámetros pH y zinc (Zn) disuelto, en el punto de monitoreo del efluente E-14 (Código MINEM P-4).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, *"los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del 1 ó 2 según corresponda"*.

En tal sentido, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.

Revisado el informe de Fiscalización (fojas 8), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-14 Código MINEM P-4, correspondiente a la descarga de aguas de la planta de tratamiento de aguas ácidas.

El resultado de monitoreo del punto E-14 (P-4), (fojas 15), se sustenta en los Informes de Ensayo MA807444 y MA807445 (Fojas 23 a 36), expedidos por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., el cual indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM	Días	Turnos	Resultados de Fiscalizadora	Exceso
E-14	pH	6-9	Día 1	3° Turno	5.1	-0.9
			Día 3	3° Turno	5.9	-0.1
	Zn (Disuelto)	3 mg/L	Día 1	3° Turno	13.341	10.341


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 6 1 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007818

E-14	Zn (Disuelto)	3 mg/L	Día 2	1° Turno	11.884	8.884
			Día 3	3° Turno	10.191	7.191

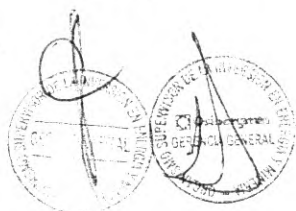
Los valores obtenidos para los parámetros pH y zinc (Zn) disuelto, sobrepasan los LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

De acuerdo a lo expuesto por Corona, respecto a la disminución de pH, señala que se presentó como consecuencia del corte del suministro de fluido eléctrico, lo que generó que la agitación de cal y floculante se realice manualmente. Al respecto, la interrupción del suministro eléctrico no tiene carácter extraordinario o imprevisible y en cualquier caso corresponde al titular minero tomar las medidas correspondientes para mantener sus efluentes dentro de los LMP permanentemente.

Asimismo, cabe agregar que en la supervisión especial realizada en febrero del 2008, es decir con anterioridad a la visita realizada por la Supervisora, se estableció en la observación 1 (fojas 106), que *"la planta de tratamiento de aguas ácidas de mina no cuenta con un plan de contingencia que garantice su funcionamiento continuo. Tal como fue constatado por los supervisores de Osinergmin (foto N° 4 - fojas 107); por ejemplo cuando se produce el corte de fluido eléctrico"*; por lo que se le dio un plazo de dos meses (con fecha de vencimiento al 13 de mayo de 2008), para que implemente un plan de contingencia que garantice el funcionamiento continuo de la planta de tratamiento de aguas ácidas de mina, que incluya la dosificación de cal y floculantes, de acuerdo a las características del agua ácida que ingresan en épocas de secano.

En consecuencia, correspondía a Corona contar con un sistema de funcionamiento continuo de la planta de tratamiento de aguas ácidas, razón por la cual son improcedentes los descargos respecto a la interrupción del fluido eléctrico. Del mismo modo, en el descargo de Corona se detalla como medida de contingencia el uso manual de cal y floculante, el cual ha sido realizado de manera deficiente, dado que en tres días de supervisión, fueron dos días que no lograron alcanzar los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que se exige que no se excederán en ninguna oportunidad los niveles en la columna 'Valor en cualquier Momento'.

Con relación al descargo realizado por Corona, respecto a la medición del parámetro pH, señala que se realizó el día 16 de Noviembre de 2008, a las 19:30 horas, de forma conjunta con la Supervisora y que el resultado fue 6.0, por lo que cuestiona el resultado obtenido por la Supervisora, de 5.9. Cabe señalar que dicha medición debe ser realizada por un laboratorio acreditado ante INDECOPI; asimismo el Informe de Ensayo MA807445 (folio 33), expedido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI, indica que la muestra fue tomada el 16 de noviembre de 2008, a las 21:00 horas, arrojando un resultado de 5.9 en el parámetro pH, siendo esto corroborado con el Registro de Mediciones en Campo N° 001122 (fojas 108), realizada por el mismo laboratorio, por lo que los resultados obtenidos son válidos.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007818

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

En cuanto a la toma de la supuesta contramuestra en simultáneo realizada por Corona y remitidas al laboratorio Equas S.A. durante la supervisión, este hecho no consta en el acta de supervisión (fojas 21); asimismo cabe mencionar que el Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, establece un procedimiento de dirimencias a efectos de corroborar resultados reportados por una entidad acreditada. De acuerdo con dicha norma, corresponde a SGS del Perú S.A.C mantener parte de la muestra extraída, en las condiciones indicadas para la conservación de sus características iniciales. Por tanto, en caso de presentarse una solicitud de dirimencia, conforme a lo establecido en el artículo 7° del citado Reglamento, las muestras a tomar en cuenta serán las conservadas por SGS del Perú S.A.C. y no las efectuadas por Equas S.A.

Asimismo, cabe agregar que respecto al parámetro zinc (Zn) y el Informe de Ensayo N° 1474/08 del laboratorio Equas S.A., los horarios de toma de muestras de este laboratorio difieren de los horarios de las tomas efectuadas por SGS del Perú S.A.C; en consecuencia, no cabe realizar una comparación entre los resultados obtenidos. Finalmente cabe agregar que el informe de ensayo del laboratorio Equas S.A., también señala exceso de LMP del parámetro pH (fojas 98).

Respecto a la gravedad de la infracción, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permissible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

El artículo 2° del RPAAMM establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

Por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 61 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007818

ambiental cuya gravedad no requiere ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan¹.

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

De acuerdo a lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Conforme lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Corona con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

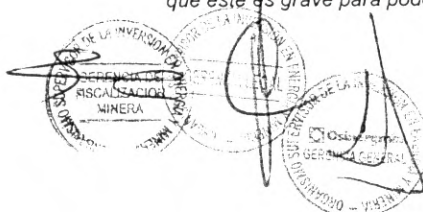
Artículo 1°.- SANCIONAR a **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias- UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo

¹ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008.

"(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)"¹



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007818

anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

[Firma manuscrita]

EDWIN QUENTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN